



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN - ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF:	EXP. No. 54-518-22-08-000-2024-00002-00
	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CHRISTIAN EMILIO BERMÚDEZ BEDOYA
ACCIONADOS:	DIRECCIÓN DE FISCALÍAS PAMPLONA, SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ESTRATEGIA INSTITUCIONAL DE LA DIRECCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS, FISCAL 07 LOCAL DE CÚCUTA, FISCALÍA 1ª SECCIONAL DE PAMPLONA, Dra. Martha Xiomara Andrade Carrascal.
VINCULADOS:	PROCURADURIA 95 JUDICIAL II PENAL

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 18

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **CHRISTIAN EMILIO BERMÚDEZ BEDOYA** contra la **DIRECCIÓN DE FISCALÍAS DE PAMPLONA, SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ESTRATEGIA INSTITUCIONAL DE LA DIRECCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS, FISCAL 07 LOCAL DE CÚCUTA y FISCALÍA 1ª SECCIONAL DE PAMPLONA**, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición; trámite al que se vinculó a la **PROCURADURIA 95 JUDICIAL II PENAL**.

II. A N T E C E D E N T E S

1. Hechos y solicitud¹

Se extracta del escrito tutelar y de la documental aportada al plenario, que el 15 de diciembre de 2023, el señor Bermúdez Bedoya, “actuando en nombre de la **VEEDURÍA DEL DERECHO CIUDADANO** con resolución 093 del 27 de julio del 2023”, a través de los correos institucionales ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co, marthax.andrade@fiscalia.gov.co, dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co y jimora@procuraduria.gov.co, jamora@procuraduria.gov.co y josealfredomora@gmail.com, elevó una petición ante las autoridades accionadas, que afirma, no le ha sido absuelta de fondo; omisión que considera transgrede sus derechos fundamentales de petición, acceso a la información pública y a la participación ciudadana; pero además “podría ser objeto de faltas disciplinarias y presuntas conductas punibles del código penal por parte de los servidores públicos que tienen esta obligación”.

¹ Folios 6-16 expediente electrónico esta Corporación

Con fundamento en lo expuesto, solicita:

“PRIMERO: (...) que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados derecho de petición y solicito me sea resuelto a fondo el derecho de petición con radicado el día 15 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: (...) se compulse copias a los entes de control y a la fiscalía en caso de encontrar uno o varios hechos omisivos, o alguna conducta punible por parte de servidores públicos involucrados en este caso de la negación de la respuesta del derecho de petición, donde se podrían tener en cuenta presunto favorecimiento, prevaricato por omisión, ocultamiento de información, tráfico de influencias de servidor público, etc.

TERCERO: Solicito a los entes de control como Procuraduría y Personería, que sean garantes de nuestros derechos como Víctimas, Líderes Sociales, Defensores de DDHH y Veedores”.

Posteriormente, en respuesta al requerimiento ordenado en el auto admisorio, allega copia de las peticiones de fechas 26 de octubre de 2023² y 15 de diciembre siguiente³; al igual que de la respuesta otorgada el 03 de noviembre de 2023⁴.

2. Admisión de la tutela⁵

Constatados los requisitos legales, mediante auto de 29 de enero del año en curso, se avocó el conocimiento de la acción, vinculando a este trámite constitucional al señor Procurador 95 Judicial II Penal de Pamplona; solicitando tanto a las entidades accionadas como a la autoridad vinculada, pronunciamiento sobre los hechos que originaron la queja constitucional. Igualmente se dispuso requerir: i) al demandante para que allegara “copia de los derechos de petición remitidos a las autoridades accionadas con todos sus anexos, así como las respuestas íntegras que se le han suministrado”; ii) a las entidades accionadas, para que informaran “si esas dependencias dieron respuesta de fondo, clara, precisa y oportuna a la petición elevada por el accionante el pasado 15 de diciembre,(...)”, de haberlo hecho, comunicar los términos de la misma y acreditar su notificación al peticionario.

3. Intervención de las autoridades accionadas y vinculado

3.1. La Fiscalía Primera Seccional de Pamplona, con oficiosidad de la doctora Martha Xiomara Andrade Carrascal⁶, expone que por escrito del 15 de diciembre de 2023 el peticionario Christian Emilio Bermúdez Bedoya “vuelve a solicitar lo mismo que en el derecho de petición de fecha 26 de octubre del 2022, el que se dio respuesta el 03 de

² Folios 48-84 ídem

³ Folios 85-90 ídem

⁴ Folio 91-94 ídem

⁵ Folios 19-20 ídem

⁶ Folios 33-39 ídem

Noviembre del mismo año”; por lo tanto, al encontrar similitud en la petición se limitó a reenviar la respuesta inicial.

Respecto a los literales que menciona el accionante que le fueron negados, refiere no tener facultad para proporcionar los números de cédula de identificación de los Fiscales; por el contrario, sí le es viable, advierte, suministrar los correos institucionales de dichas funcionarias, los cuales relaciona.

En cuanto a la calidad de cada una de las fiscalías, según en oportunidad se reclamó, indica que la respuesta dada correspondió *“a la Fiscal Segunda Delegada ante los Jueces Penales Municipales en turno URI, Evelyn Xiomara Pino; y la Fiscal Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito en la etapa de indagación la doctora Zulma Rocío Contreras Lizcano, y la suscrita Fiscal Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito en etapa de conocimiento, quien recibió la carpeta CUI 545186001136202300173, con formato de escrito de acusación presentado el 07 de Julio del 2023, y recibido por este despacho fiscal el 24 de julio del mismo año”*.

Respecto del punto A)-7, cita la respuesta otorgada; y frente a los literales A)-8 y A)-9, *“No se tiene conocimiento en cuanto a la información requerida”*.

Finalmente, refiere haber dado respuesta a las peticiones del accionante conforme *“al conocimiento que se tiene dentro de la indagación, y las peticiones que no fueron resueltas es porque no se tiene conocimiento de ellas, pero se indicó quiénes sí tenían la información requerida”*. Agrega, haber cumplido con lo establecido en la ley procedimental penal, sin que se hayan vulnerado derechos fundamentales al accionante. Anexa respuesta al derecho de petición de fecha 03 de noviembre de 2023.

3.2. Fiscal Primera Local - Unidad de Intervención Temprana⁷, por traslado que a esa dependencia dio la Dirección Seccional Norte de Santander⁸, informa no haber recibido derecho de petición alguno relacionado con la acción de tutela por lo tanto desconoce su objeto. Solicita se desestimen las pretensiones del accionante porque no hubo vulneración o amenaza de derechos fundamentales por parte de esa Delegada.

3.3. La Subdirección de Políticas Públicas y Estrategia Institucional⁹, con intervención de la funcionaria encargada, precisa que si bien el peticionario manifiesta haber radicado su petición de fecha 15 de diciembre de 2023 vía correo electrónico ante la SPPEI anexando el pantallazo correspondiente, en el mismo no se encuentran copiados los correos correspondientes a esa dependencia ni los de la Dirección de Políticas y Estrategia; que sólo tuvo conocimiento del mismo el día 30 de enero de 2024

⁷ Folio 40

⁸ Folios 42 y 43

⁹ Folios 95- 102 Ídem

a través de la presente acción de tutela, por tal razón, *“la misma no pudo pronunciarse en los términos establecidos por la Ley, sobre los interrogantes”*.

No obstante, agrega que procedió a revisar los puntos de la petición presentada por el ciudadano, respecto a la cual informa que *“si bien de acuerdo con las funciones asignadas a esta dependencia, es materia de su competencia la entrega de información estadística, la solicitud contiene interrogantes relacionados con información reservada de los procesos penales, y que corresponde a datos sensibles; en este sentido, el accionante no se encuentra acreditado para tener acceso a lo solicitado”*.

Además, recuerda que, *“la Fiscalía General de la Nación en el ejercicio de la acción penal recibe múltiples datos que almacena en sus sistemas misionales y, que tienen el carácter de **datos personales**¹⁰, los cuales se encuentran amparados por las normas que regulan el derecho a la autodeterminación informativa establecida en la Ley 1266 de 2008, o de datos reservados, ateniendo a su naturaleza”* (Del texto).

3.4 La Dirección de Fiscalías de Pamplona, Fiscal 07 Local de Cúcuta y Procurador II Penal, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹¹, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015¹² artículo 2.2.3.1.2.1 modificado por el numeral 4 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹³, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

De acuerdo con lo dicho en el acápite precedente, le corresponde a la Sala determinar la presunta vulneración del derecho de petición censurada por el señor Christian Emilio Bermúdez Bedoya ante la supuesta omisión de la Dirección de Fiscalías de Pamplona, Subdirección de Políticas y Estrategia Institucional de la Dirección de Políticas Públicas,

¹⁰ Ley 1581 de 2012, artículo 3: “c) Dato personal: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables”

¹¹ “Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

¹² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

¹³ “4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos”.

Fiscal 07 Local de Cúcuta, Fiscalía 1ª Seccional de Pamplona, en responder oportunamente y de fondo la solicitud elevada el pasado 15 de diciembre.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala oportuno ocuparse, con fundamento en jurisprudencia constitucional, de los siguientes temas: i) Derecho de petición ante autoridades judiciales. Luego, considera necesario establecer ii) la procedencia de la acción de tutela; para finalmente analizar iii) el caso concreto.

3. El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial¹⁴

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, a la vez que defiende al legislador la potestad de regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición, es dable solicitar: *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos¹⁵”*.

Garantía fundamental que desarrolla la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto¹⁶.

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha manifestado, *“que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten”,¹⁷ también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas*

¹⁴ T-394-18

¹⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 13, inciso 2º. Declarado condicionalmente exequible y modificado por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, citada en la sentencia T-394 de 2018

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

*peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio*¹⁸.

Por lo tanto, en palabras de ese Alto Tribunal, las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, *“pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,*¹⁹ *en especial, de la Ley 1755 de 2015*²⁰.

Aspecto respecto del cual igualmente precisa que, *“...la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia*²¹. *Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición*²².

4. Procedencia de la acción tutela

4.1 Legitimación en la causa por activa

En virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, cualquier persona tiene derecho a acudir a la acción de tutela, en defensa de sus derechos fundamentales, cuando éstos se consideran amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de algún particular.

Por su parte, conforme el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 la petición de amparo puede ser presentada a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial, o mediante agente oficioso.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández, citada en la sentencia T-394 de 2018

¹⁹ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

²⁰ *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²² Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

En el asunto que aquí se analiza, se acredita el requisito de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que el señor Christian Emilio Bermúdez Bedoya, es la persona que directamente reclama la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por las autoridades accionadas.

4.2 Legitimación en la causa por pasiva

A partir de lo consagrado en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la legitimación en la causa por pasiva se refiere a la capacidad legal del destinatario de la acción de amparo, para responder por la posible amenaza de garantías fundamentales, siempre que se demuestre tal transgresión.

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado dicho requisito, por cuanto la Dirección de Fiscalías de Pamplona, Subdirección de Políticas y Estrategia Institucional de la Dirección de Políticas Públicas, Fiscalía 07 Local de Cúcuta y Fiscalía 1ª Seccional de Pamplona, además de ostentar la condición de autoridades públicas, a ellas se les atribuye el desconocimiento de las prerrogativas fundamentales invocadas por la parte actora, con ocasión de la petición formulada el 15 de diciembre de 2023.

4.3 Inmediatez

En tono con lo expuesto por el máximo órgano de cierre constitucional, pese a no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, la misma debe presentarse dentro de un término razonable y prudente, luego de ocurridos los hechos que motivan la amenaza de los derechos en cuestión, período que se ha estimado, en líneas generales, en seis meses²³.

En el *sub examine*, encontramos que la solicitud elevada por el actor se radicó a través de correos institucionales el día 15 de diciembre de 2023; y la acción de tutela se interpuso el pasado 26 de enero. Como se observa, habiendo transcurrió un poco de un (1) mes aproximadamente, el cual se considera prudente y razonable para el ejercicio de la acción constitucional²⁴.

4.4 Subsidiariedad

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, contempla la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela que restringe la procedencia del amparo en tres circunstancias: i) cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existan otros medios de defensa judicial a su alcance, pero los mismos, no resultan eficaces

²³ STL17796-2021

²⁴ Acta de reparto. Folio 17

para salvaguardar las prerrogativas fundamentales en cuestión o, **iii)** con el fin de evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable.

En el asunto objeto de estudio, persigue el accionante que las entidades convocadas atiendan la solicitud elevada el pasado 15 de diciembre, la cual, como se pasa a explicar, no pretende dar impulso a actuaciones judiciales regladas en el estatuto procesal penal, por tal razón las autoridades encartadas deben atender las mismas bajo los normas generales del derecho de petición que rigen la administración, en especial la Ley 1755 de 2015, como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional ya citada.

En ese orden, en principio el amparo invocado por el señor Christian Emilio Bermúdez Bedoya resulta procedente para proteger el derecho de petición, por cuanto no existe un medio ordinario de defensa al que las personas puedan acudir cuando el mismo es amenazado o vulnerado, por cuanto el ordenamiento legal no lo prevé²⁵

5. El derecho de petición formulado

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera, implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas; la segunda, comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, precisa, completa, de fondo y congruente con lo solicitado²⁶, independientemente de que sea favorable o no a los intereses del reclamante²⁷. Además, ha de ser puesta en conocimiento del peticionario, pues de nada sirve emitir una respuesta, si de la misma no es enterado.

De la revisión de los elementos obrantes en el trámite constitucional, se observa lo siguiente:

Con misiva de fecha 15 de diciembre de 2023, el señor Bermúdez Bedoya, como allí se referencia, *“Interviniente Especial, (Literales g) y h). Art. 62 y, Literal a). Art. 68 Ley Estatutaria 1757/2015; Literales b) y d) Art. 17, Literal a) Art. 18 Ley Estatutaria 850/2003). Líder Social Defensor de los Derechos Humanos (Núm. 4. ART. 95 Constitucional). Presidente de la Veeduría VDCVIA (DDHH-ONG). Inspector de DD.HH placa No. 268, ONG internacional fundación árbol fuente de vida”*; relacionando como destinatarios a los señores *“Dirección de fiscalía de Pamplona, Subdirección de Políticas y Estrategia Institucional de la Dirección de Políticas Públicas, Fiscal 07 Local de Cúcuta y MARTHA XIOMARA ANDRADE CARRASCAL, Fiscal 01 Seccional, de la Unidad Seccional Pamplona”*, elevó una petición que tituló: **“DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN”**, pretendiendo lo siguiente:

²⁵ Sentencias T-084 de 2015, T-206 de 2018, T230 de 2020, T-007 de 2022 y T-045 de 2022, entre otras

²⁶ Entre otras, sentencias T-012 de 1992, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-211 de 2014, C-951 de 2014 y T-332 de 2015

²⁷ T-259 de 2004, T-814 de 2005, entre otras

i) Obtener respuesta a los ítems que le fueron negados en contestación de fecha 03 de noviembre de 2023, por parte de la doctora Martha Xiomara Andrade Carrascal, Fiscal 01 Seccional de la Unidad de Pamplona, esto es:

“A).-1. Indicar todos los datos institucionales y personales tales como, nombres y apellidos completos de los investigadores y fiscales (a) con los números de las cédulas de ciudadanía, correos electrónicos institucionales, que tuvieron (fiscales iniciales) o tienen a cargo la instrucción y acusación del expediente codificado con el número (545186001136 2023 00173 00);

A).-3. De los fiscales (a) que instruyeron el expediente (54518 6001136 202300173 00), Indicar cuántos expedientes tienen en total;

A).-7. De los expedientes inmediatamente enunciados, expedir información estadística con los siguientes datos: i). número del expediente; ii). fecha exacta de su radicación; iii). estado actual y motivo de ese estado; iv). fecha exacta en la que se impartió orden de trabajo de campo de policía judicial; v). fecha exacta de su última actuación; y, muy especialmente, DEBEN citar, vi). calidad del indiciado, imputado o acusado así: a). son políticos; b). son ex políticos; c). son servidores públicos; d). son ex servidores públicos; e). son poderosos empresarios; f). son acaudalados contratistas de lo público; o, g). son miembros de empresas o bandas criminales de la región, etc.;

A).-10. Indicar bajo los criterios de la estadística (cuantitativo, cualitativa y descriptiva) todos y cada uno de los trámites y procedimientos surtidos con ocasión al caso según expediente (54518 6001136 2023 00173 00); y,

B).-1. En cuanto al expediente codificado (54518 6001136 2023 10613), por favor expedir la siguiente información estadística con los siguientes datos: i). fecha de archivo o de inactivada; ii). motivación de ese archivo o de inactivada; iii). cuántas órdenes o trabajo de policía judicial se impartieron; iv). cuantas entrevistas y EMP, EF o ILO se recaudaron; y, v). estado actual de la investigación.

C).-1.- Por ello, a los fiscales (a), respetuosamente le solicitamos, indicar e informar, por favor, de los años 2019 al 2023, conforme a los criterios de la estadística (cuantitativo, cualitativa y descriptiva), cuántas condenas han logrado frente a los asesinatos de los líderes sociales, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, defensores del medio ambiente, siendo muy cuidadosos, con citar la fecha de inicio y fechas de resolución, así todos aquellos casos que no han sido resueltos y sus fechas de radicación”.

ii) Así mismo, frente aquellos que no le proporcionaron resolución de fondo, a saber:

“A).-8. A los fiscales (a) y especialmente a la señora Martha Xiomara, por favor Indicar si frente al expedientes (54518 6001136 2023 00173 00) de la jurisdicción penal del resorte de sus despachos, se respetó el estricto orden de reparto y el régimen de turno según el SPOA, normas disciplinarias y resoluciones como reglamentos de la FGN; por favor citar la norma y adjuntar los soportes probatorios de mentadas normas, más si son reglamentos internos;

A).-9. A los fiscales (a) y especialmente a la señora Martha Xiomara, por favor Indicar, si el expediente (54518 6001136 2023 00173 00), en cuanto a su calificación jurídico penal, así como a su estricto orden de reparto y el régimen de turno según el SPOA, normas disciplinarias y resoluciones como reglamentos de la FGN, fue sometido a comité jurídico de variación, por favor mencione las características de suma importancia o de seguridad nacional que determinaron tales variaciones para no enturnar ordinariamente el expediente (2023 00173 00), por favor, adjuntar los soportes

documentales, y explique el sustento fáctico por el cual se arribó al delito de violencia contra servidor público, dado que como se explicó, el Líder Social Veedor y Defensor de Derechos Humanos, “persona Internacionalmente Protegida”, tenía las manos arribas en señal de rendición, y al parecer y presuntamente, convenientemente no se recaudó vídeos en la zona, existiendo muchos, dado allí según nuestro Líder, muestra sus manos alzadas;

Pide:

“para el literal A).-8, por favor citar la norma y adjuntar los soportes probatorios de mentadas normas, más si son reglamentos internos toda vez que esa información no se envió y para el literal A).-9, adjuntar los soportes documentales solicitados”.

iii) Finalmente, que “Conforme al artículo 21 del CPACA, y las obligaciones de las autoridades al no ser las competentes, solicitamos adjuntar los soportes probatorios en cumplimiento de la norma mencionada por parte de la señora MARTHA XIOMARA ANDRADE CARRASCAL”.

Petición, que según muestra el actor²⁸, fue transmitida a las entidades destinatarias través de los correos electrónicos “ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co, marthax.andrade@fiscalia.gov.co, dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co y jmora@procuraduria.gov.co, jamora@procuraduria.gov.co y josealfredomora@gmail.com; sin obtener respuesta.

En su defensa, la Fiscalía 1ª Seccional de Pamplona informa que al encontrar similitud entre esta nueva petición y la expuesta por el mismo accionante el día 26 de octubre de 2022 (entiéndase de 2023), se limitó a reenviar la respuesta que otorgó con escrito del 03 de noviembre.

A su turno, la Subdirección de Políticas Públicas y Estrategia Institucional, refiere haber conocido la citada postulación a través de la notificación de la presente acción de tutela, razón por la cual no tuvo la oportunidad de pronunciarse en los términos establecidos; pero que revisado lo pedido, la misma contiene interrogantes relacionados con información reservada de los procesos penales que corresponde a datos sensibles, sin que el accionante se encuentre acreditado para tener acceso a lo solicitado.

En principio, dígase que la petición formulada por el señor Bermúdez Bedoya el día 15 de diciembre de 2023 ante la Fiscalía 1ª Seccional de Pamplona, a través del correo institucional marthax.andrade@fiscalia.gov.co, no ha sido resuelta, en razón a que según lo afirmó la citada entidad en el presente trámite, se limitó a reenviar la respuesta que otorgó al peticionario el día 03 de noviembre de 2023, desconociendo; i) la insistencia del peticionario frente a los requerimientos que le fueron negados; pero

²⁸ Folio 06

además ii) denunciando la omisión del deber que establece el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la información que compete a otra dependencia; y finalmente, iii) requiriendo citar las normas y adjuntar los soportes respectivos, “más sin son reglamentos internos”.

Requerimientos que para la Sala no se satisfacen con el reenvío de la respuesta anterior, pues si bien, bajo las previsiones del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, frente a peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad puede remitirse a las contestaciones anteriores, la petición del actor del 15 de diciembre demandaba una nueva respuesta de fondo de las autoridades accionadas.

Ha dicho la Corte Constitucional²⁹ que la petición reiterativa “es aquella que resulta sustancialmente idéntica a otra presentada anteriormente, a la cual se dio respuesta de fondo, por lo que la remisión que se hace configura igualmente una respuesta sustancial (por contraposición a una meramente formal) a la nueva petición que se reitera”; por lo tanto, cuando no exista esta identidad no podrá aplicarse la regla que prevé el citado artículo 19; en consecuencia deberá seguir el trámite de respuesta que consagra la Ley Estatutaria.

En efecto, la Fiscalía 1ª Seccional de Pamplona, para atender la petición formulada por el accionante el 26 de octubre de 2023, expidió la comunicación de fecha 03 de noviembre de 2023, a través de la cual le informó al señor Christian Emilio, lo siguiente:

“1. En atención a la solicitud recibida en esta Unidad de Fiscalía de fecha 26 de octubre del año en curso, nos permitimos comunicar que la Ley 906 de 2004 en su artículo 18, garantiza la confidencialidad de la actuación de la Fiscalía, igualmente el artículo 344, establece que el descubrimiento probatorio se realizará una vez se dé inicio a la Audiencia de Acusación si a ello se llegare. Por lo tanto, no es posible remitir la información solicitada debido a que la misma está relacionada a las actividades investigativas realizadas por parte de la institución, cabe resaltar que, la misma será de abierto conocimiento una vez se haya llevado a cabo dicha diligencia.

Ahora bien, respecto a la información de los investigadores y fiscales que han participado en la investigación, para el día 5 de abril de 2023 se realizó Audiencia Concentrada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pamplona con Función de Control de Garantías ante quien se presentó la Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento, para la cual se le corrió traslado al despacho judicial y a las partes dentro de la audiencia, en la cual el señor EDINSON JESÚS JAIMES HERNÁNDEZ y la señora MARIA YAJAIRA JAIMES HERNANDEZ fueron representadas por el abogado LEÓN MORENO ARENAS identificado con cédula de ciudadanía 93.293.736, a quien se le corrió traslado de los elementos materiales probatorios con los cuales la Fiscalía General de la Nación respaldó las mencionadas diligencias y que a este punto son de previo conocimiento de las partes.

²⁹ Sentencia C-951 de 2014

Finalmente, respecto a la solicitud de información elevada como petición especial por parte del señor CHRISTIAN EMILIO BERMUDEZ BEDOYA, a la fecha no se ha acreditado la calidad de interviniente especial dentro del proceso de referencia, condición que será aprobada por el juez de conocimiento en la respectiva audiencia de acusación, la cual tiene fecha de realización el 18 de diciembre del año en curso.

2. Respecto a este punto, los hechos fueron conocidos por la Fiscal Segunda Local EVELYN XIOMARA PINO ANGARITA en atención al Turno URI a través de actos urgentes debido a la captura en flagrancia del señor EDINSON JESÚS JAIMES HERNÁNDEZ y la señora MARIA YAJAIRA JAIMES HERNÁNDEZ.

Posteriormente, tuvo conocimiento la Fiscal 2 Seccional ZULMA ROCIO CONTRERAS LIZCANO a partir del 24 de abril del año en curso, hasta el día 24 de julio del año en curso, fecha en que tuvo conocimiento del proceso la suscrita Fiscal Primera Seccional de Pamplona.

3. Respecto a esta petición, no es procedente en los parámetros de la Ley 906 del 2004 debido a que la divulgación de la información de los expedientes no podrá ser compartida debido a su reserva legal, siempre que ello no contrarie lo establecido los derechos y garantías de las víctimas. Asimismo, que esta información sobrepasa lo concerniente al caso de referencia dentro del cual se elevó el derecho de petición. Ahora, si bien lo considera el peticionario podrá elevar la correspondiente solicitud a la Dirección Seccional de Fiscalías la cual tiene competencia para dar claridad a la información solicitada y será éste quien pueda aportar información estadística de los procesos adelantados en los diferentes despachos que componen la Dirección Seccional de Fiscalías de Pamplona.

4. Respecto a la solicitud "A). -4", se observa que parte de la información fue descrita en el Numeral 2 de la presente contestación, pese a ello la suscrita se permite dar respuesta en los siguientes términos:

(...)

5. Respecto a la solicitud "A). -5", se observa que parte de la información fue descrita en el Numeral 2 de la presente contestación. Pese a ello, la suscrita reitera que tuvo conocimiento del proceso de referencia a partir del 24 de julio de 2023. Asimismo, la radicación del Escrito de Acusación ante el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona se realizó el 7 de julio de 2023.

6. La carga total de la Fiscalía Primera Seccional de Pamplona corresponde a 324 expedientes activos.

7. Respecto a esta petición de información estadística del despacho, no es procedente en los parámetros de la Ley 906 del 2004, ya que, la información de los expedientes no podrá ser compartida o divulgada abiertamente debido a su reserva legal, en razón a la protección de los derechos y garantías de las víctimas. Ahora bien, según lo dispuesto en la Circular Directiva 0001 del 3 de enero de 2022 en su numeral 20, establece lo siguiente:

"Las peticiones que involucren datos estadísticos son competencia de la Subdirección de Políticas y Estrategia Institucional de la Dirección de Políticas Públicas. La Subdirección de Políticas y Estrategias Institucionales de la Dirección de Políticas Públicas será la responsable de dar respuesta a las peticiones relativas a datos estadísticos o que requieran cruce de información masiva. Lo anterior, de acuerdo con

lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Resolución No. 0-1194 de 2020.”

Por lo tanto, la suscrita funcionaria no cuenta con la competencia para emitir datos estadísticos que son requeridos por parte del peticionario, dejando a disposición si lo considera dirigirse ante dicha dependencia para la obtener la información mencionada.

8. La Fiscalía General de la Nación para el cumplimiento de sus actividades misionales cuenta con el apoyo de la Dirección Nacional del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), concebida con el propósito principal de fortalecer el funcionamiento integral del sistema penal acusatorio y articular a la Fiscalía General con las entidades que tengan incidencia en su labor misional. En este sentido, el SPOA, cuenta con el sistema de información a través de la cual se realiza la correspondiente asignación y reparto de los procesos los cuales están a cargo de la Dirección Nacional, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, la administración de dicha plataforma no está bajo el control de la suscrita ni de los funcionarios de la Dirección Seccional de Pamplona, así, se entiende que el proceso de asignaciones de reparto a los diferentes despachos, así como del régimen de turnos URI están sometidos a la programación de la plataforma siendo completamente aleatoria e imparcial.

9. Respecto a esta petición, se reitera lo expresado en el numeral anterior frente al orden de reparto se rige según lo disponga el SPOA. Ahora bien, en lo concerniente a la calificación jurídica que se les da a los hechos expuestos en una denuncia, la misma es analizada en razón al sustento fáctico el cual se enmarca dentro de los requisitos expuestos en el Código Penal para cada una de las conductas típicas allí expuestas, en este sentido, el artículo 429 del Código Penal, describe el delito de Violencia Contra Servidor Público, el cual cito:

“Artículo 429. Violencia Contra Servidor Público. El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.”

De la lectura de los hechos descritos en el expediente se observa que los elementos fácticos fueron puestos en conocimiento ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pamplona a través de la Audiencia de Imputación, la cual será responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación demostrar y respaldar la versión descrita ante el Juez de Conocimiento a través del debate probatorio.

10. Respecto a la petición “A).-10”, este despacho se permite reiterar lo dispuesto en la Circular Directiva 0001 del 3 de enero de 2022 en su numeral 20, establece lo siguiente:

“Las peticiones que involucren datos estadísticos son competencia de la Subdirección de Políticas y Estrategia Institucional de la Dirección de Políticas Públicas. La Subdirección de Políticas y Estrategias Institucionales de la Dirección de Políticas Públicas será la responsable de dar respuesta a las peticiones relativas a datos estadísticos o que requieran cruce de información masiva. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Resolución No. 0-1194 de 2020”.

Igualmente, los criterios bajo los cuales se han surtido los trámites y procedimientos adelantados dentro del expediente de referencia se someten al estricto cumplimiento

de lo dispuesto en el Programa Metodológico, el cual se rige por la Política Criminal Institucional el cual es establecido por la Dirección de Políticas y Estrategia, compuesta por las Subdirecciones de Políticas Públicas y Estrategia Institucional y la Subdirección de Política Criminal y Articulación, dependencias que se encargan de desarrollar los parámetros por los cuales se debe abordar la indagación de los expedientes puestos en conocimiento a la institución.

11. Respecto a la petición "A).-11", la suscrita encuentra que no hay claridad en el acápite mencionado por parte del peticionario debido a que no hace mención a un proceso en concreto y no existe relación alguna con lo expuesto por el peticionario al proceso de referencia el cual se adelanta por el tipo penal de "Violencia Contra Servidor Público", consagrado en el artículo 429 del Código Penal.

12. Respecto a la petición "B).-1", la suscrita fiscal se permite informarle que una vez consultada la Noticia Criminal 54 518 600 1136 2023 10613, se evidencia en el SPOA que la misma se encuentra ARCHIVADA por Atipicidad de la Conducta por la Fiscalía 07 Local de Cúcuta, cabe resaltar que la suscrita no conoció del expediente en mención.

13. Respecto a la petición "B).-2", la suscrita fiscal se permite informarle que una vez consultada la Noticia Criminal 54 517 600 1220 2022 00134, se evidencia en el SPOA que la misma no existe registrada dentro del sistema, por lo tanto, no es posible para la suscrita brindar información requerida.

14. Respecto a la petición "C).-1", la suscrita fiscal reitera lo dispuesto en la Circular Directiva 0001 del 3 de enero de 2022 en su numeral 20, establece lo siguiente:

"Las peticiones que involucren datos estadísticos son competencia de la Subdirección de Políticas y Estrategia Institucional de la Dirección de Políticas Públicas. La Subdirección de Políticas y Estrategias Institucionales de la Dirección de Políticas Públicas será la responsable de dar respuesta a las peticiones relativas a datos estadísticos o que requieran cruce de información masiva. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Resolución No. 0-1194 de 2020."

Además, la suscrita encuentra que no hay claridad en el acápite mencionado por parte del peticionario debido a que no hace mención a un proceso en concreto.

15. Respecto a la petición "D).", la suscrita fiscal observa que el acápite no es claro respecto a la información que solicita, por lo tanto, no es posible brindar una respuesta formal al ítem mencionado.

16. Respecto a la petición "E).", la suscrita fiscal se permite ACUSAR RECIBIDO de la petición elevada por parte del señor CHRISTIAN EMILIO BERMÚDEZ BEDOYA de fecha 26 de octubre de 2023. Respecto a la información solicitada en el ítem de referencia, se encuentra resuelta a través de la respuesta formal de la petición. Asimismo, se aclara al peticionario que no se aporta "link o banner" para consultar del avance de la investigación penal, debido a que el sistema SPOA es de uso exclusivamente institucional en razón de ello, el avance de la investigación se comunicará a medida que sean surtidas las correspondientes etapas procesales".

Respuesta, que claramente evidencia las omisiones que el peticionario advierte en el derecho de petición elevado el pasado 15 de diciembre; en razón a que la Fiscalía 1ª Seccional de Pamplona desconoció lo dispuesto en el artículo 21 de la 1755 de 2015³⁰, ante la falta de competencia para otorgar la información relacionada con datos estadísticos, siendo su deber, no sólo informar al interesado al respecto dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción de la petición, también remitir la misma a la dependencia competente.

Sin que así haya obrado ante la Dirección Seccional de Fiscalías, de quien afirma, es competente para aportar la *“información estadística de los procesos adelantados en los diferentes despachos que componen la Dirección Seccional de Fiscalías de Pamplona”*; al igual que frente a la Subdirección de Políticas y Estrategia Institucional de la Dirección de Políticas Públicas, como dependencia responsable de dar respuesta a las peticiones relativas a datos estadísticos o que requieran cruce de información masiva. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Resolución No. 0-1194 de 2020; como también ante la Fiscalía Séptima Local de la ciudad de Cúcuta, de quien el petente demanda información estadística relacionada con el expediente codificado 54518 6001136 2023 10613, *“i). fecha de archivo o de inactivada; ii). motivación de ese archivo o de inactivada; iii). cuantas órdenes o trabajo de policía judicial se impartieron; iv). cuantas entrevistas y EMP, EF o ILO se recaudaron; y, v). estado actual de la investigación”*.

Por el contrario, optó por trasladar dicha carga al peticionario al margen del procedimiento legalmente establecido.

Tópico en el que la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario³¹. Con el cumplimiento de esas condiciones, la autoridad satisface el derecho de petición: “Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”*.

³⁰ “Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

³¹ Sentencia T-490 de 1998. “el derecho de petición supone una “resolución” de lo planteado y no una simple referencia, sin contenido, al trámite que se sigue. Es necesario que se produzca una determinación de fondo y una respuesta que concrete de manera cierta lo que decide la respectiva autoridad en torno a las peticiones, favorable o desfavorablemente”. Citada en la sentencia C-951 de 2014

Aunado a lo anterior, también dejó de lado la citada Autoridad la reglamentación del artículo 25 de la ley 1755 de 2015, que exige la motivación de las decisiones que rechazan la petición de informaciones o documentos por motivo de reserva, en consecuencia, su deber de indicar en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes, cuya restricción es taxativa.

Exigencia que en palabras de la Corte Constitucional en revisión de constitucionalidad, *"impone al funcionario que rechaza la petición de información la carga de la prueba para negar el acceso a la información, a través de la cual asegura el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues impide que tal decisión sea meramente discrecional y arbitraria, condición que acata el diseño legal objeto de escrutinio constitucional, pues exige que la restricción deba ser motivada y fundamentada en los preceptos legales que previamente han consagrado la reserva a la información pública"*³².

Ultimátum que, si bien carece de recursos, otorga la posibilidad al interesado de insistir en su petición ante la autoridad que invoca la reserva; por lo tanto, si la destinaria de la petición se abstiene de pronunciarse en debida forma, cercena al ciudadano la posibilidad obtener la revisión de la negativa.

En virtud de lo anterior, esta Corporación amparará el derecho fundamental de petición de Christian Emilio Bermúdez Bedoya; en consecuencia, se ordenará a la Fiscalía Primera Seccional de Pamplona, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, le dé respuesta de fondo³³ a la petición formulada por el accionante el día 15 de diciembre de 2023, consecuente con lo allí solicitado, la cual no implica otorgar lo pedido por el interesado³⁴.

Contestación que conlleva, dar traslado a las autoridades competentes para atender los pedimentos del accionante, según lo expuesto en su misiva del pasado 03 de noviembre, referidos con antelación; adicionalmente, darle cuenta al accionante claramente y de

³² Ídem

³³ Sentencias T-610 de 2008 y T-814 de 2012. Citadas en la sentencia C-951 de 2014, las cuales han precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

³⁴ Ídem. "Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud".

manera suficiente los fundamentos legales que reglamentan la reserva que le fuera informada en aquella oportunidad.

Finalmente, considerando que el actor pide *“para el literal A).-8³⁵, por favor citar la norma y adjuntar los soportes probatorios de las mentadas normas, más si son reglamentos internos toda vez que esa información no se envió y para el literal A).-9³⁶, adjuntar los soportes documentales solicitados”*; deberá hacer claridad la accionada si se trata de normas de público conocimiento o de circulación restringida, informándole para las primeras los sitios web en los cuales pueden ser consultadas, principalmente en tratándose de reglamentación interna de la entidad.

Lo anterior, sin perjuicio, que el ente acusador, bajo los postulados del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, considere la facultad que tiene de solicitar aclaración frente a las peticiones que no comprenda su finalidad; reiterando que el objeto de las mismas no debe recaer sobre actuaciones estrictamente judiciales, las cuales se encuentran reguladas en el procedimiento penal³⁷.

Sin olvidar, que bajo los postulados del artículo 23 de la Constitución *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Derecho, que como lo ha desarrollado la máxima autoridad constitucional, *“tiene nexo directo con el derecho de **acceso a la información** (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador³⁸”*; concluyendo que *“el derecho de petición es el género y el derecho a*

³⁵ A).-8. A los fiscales (a) y especialmente a la señora Martha Xiomara, por favor Indicar si frente al expedientes (54518 6001136 2023 00173 00) de la jurisdicción penal del resorte de sus despachos, se respetó el estricto orden de reparto y el régimen de turno según el SPOA, normas disciplinarias y resoluciones como reglamentos de la FGN; por favor citar la norma y adjuntar los soportes probatorios de mentadas normas, más si son reglamentos internos;

³⁶ A).-9. A los fiscales (a) y especialmente a la señora Martha Xiomara, por favor Indicar, si el expediente (54518 6001136 2023 00173 00), en cuanto a su calificación jurídico penal, así como a su estricto orden de reparto y el régimen de turno según el SPOA, normas disciplinarias y resoluciones como reglamentos de la FGN, fue sometido a comité jurídico de variación, por favor mencione las características de suma importancia o de seguridad nacional que determinaron tales variaciones para no enturnar ordinariamente el expediente (2023 00173 00), por favor, adjuntar los soportes documentales, y explique el sustento fáctico por el cual se arribó al delito de violencia contra servidor público, dado que como se explicó, el Líder Social Veedor y Defensor de Derechos Humanos, “persona Internacionalmente Protegida”, tenía las manos arribas en señal de rendición, y al parecer y presuntamente, convenientemente no se recaudó videos en la zona, existiendo muchos, dado allí según nuestro Líder, muestra sus manos alzadas;

³⁷ Ídem, “Finalmente, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas tienen el derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, **siempre que el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta**. Esta posición se sustenta en que los jueces actúan como autoridad, según el artículo 86 de la Constitución[163]. En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”[164]. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.

³⁸ ídem

acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo³⁹", siempre y cuando no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada.

De otro lado, no encuentra la Sala elementos de juicio con mérito suficiente para disponer la compulsa de copias que reclama el accionante, sin perjuicio de que éste lo haga de forma directa.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental de petición de Christian Emilio Bermúdez Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.951.101, Santiago de Cali, Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía Primera Seccional de Pamplona, con dirección de la doctora Martha Xiomara Andrade Carrascal, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, le dé respuesta de fondo a la petición formulada por el accionante el día 15 de diciembre de 2023, consecuente con lo allí solicitado, según se explicó en la motiva.

TERCERO: NOTIFICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

³⁹ Sentencia C-274 de 2013, citada en la sentencia C-951 de 2014



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5534b8e176d85a5a251c71b4dd3da4355c3ccde6222e3c52693a567c7081f4**

Documento generado en 09/02/2024 11:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>